



ES

***Asunto M.7421 – ORANGE / JAZZTEL***

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CE) n° 139/2004  
SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

---

Artículo 9(3)

fecha: 26.1.2015

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general.



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 26.1.2015

C(2015) 300 final

VERSIÓN PÚBLICA

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 26.1.2015**

**en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 139/2004  
por la que se desestima la solicitud de remisión del asunto M.7421 – ORANGE /  
JAZZTEL**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26.1.2015

### en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 139/2004 por la que se desestima la solicitud de remisión del asunto M.7421 – ORANGE / JAZZTEL

(El texto en lengua española es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>1</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas<sup>2</sup> (en lo sucesivo denominado «Reglamento de concentraciones»), y, en particular, su artículo 9, apartado 3,

Vista la notificación efectuada por Orange S.A. el 16 de octubre de 2014, de conformidad con el artículo 4 de dicho Reglamento,

Vista la solicitud presentada por el Reino de España a través de su autoridad competente en materia de competencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo denominada «CNMC»), de 5 de noviembre de 2014,

#### CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. El 16 de octubre de 2014, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración por el cual la empresa Orange S.A. (en lo sucesivo denominada «Orange» o «la parte notificante») adquiere, a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de la empresa Jazztel p.l.c. (en lo sucesivo denominada «Jazztel» y, junto con Orange, «las partes») mediante una oferta pública de adquisición anunciada el 16 de septiembre de 2014.
2. El Reino de España, a través de la CNMC, recibió una copia de la notificación el 16 de octubre de 2014.
3. Mediante carta de 5 de noviembre de 2014, recibida ese mismo día, el Reino de España, a través de la CNMC, solicitó la plena remisión de la concentración propuesta a su autoridad de defensa de la competencia para su evaluación en virtud de la legislación española sobre competencia, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones (en lo sucesivo denominada «solicitud de remisión»).

---

<sup>1</sup> DO C 115 de 9.8.2008, p. 47.

<sup>2</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p 1. Con efectos a partir del 1 de diciembre de 2009, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ha introducido determinadas modificaciones, como la sustitución de «Comunidad» por «Unión» y de «mercado común» por «mercado interior». En la presente Decisión se utilizará la terminología del TFUE.

4. El 4 de diciembre de 2014, la Comisión adoptó una Decisión por la que se incoaba el procedimiento en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones (en lo sucesivo denominada «Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c»).
5. El 19 de diciembre de 2014, el Reino de España, a través de la CNMC, presentó un recordatorio referente a la solicitud de remisión.
6. Mediante carta de 10 de noviembre de 2014, la Comisión informó oficialmente a la parte notificante sobre la solicitud de remisión y esta presentó sus observaciones el 14 de noviembre de 2014. El 5 de enero de 2015, la Comisión informó a la parte notificante de que el Reino de España había presentado un recordatorio sobre la solicitud de remisión.
7. Mediante carta de 8 de enero de 2015 el Reino de España fue informado de la intención de la Comisión de desestimar su solicitud de remisión. El 12 de enero de 2015, el Reino de España informó a la Comisión, a través de la CNMC, de que no presentaba nuevas observaciones.

## **1. PARTES**

8. Orange es un operador de telecomunicaciones que desarrolla sus actividades en Europa. Orange S.A. está presente en España a través de su filial al cien por cien Orange España, S.A.U., que opera con el nombre comercial de Orange España. En España, Orange ofrece servicios de telecomunicaciones móviles, de telefonía fija y de acceso fijo a internet. En España, Orange es el tercer operador de redes de comunicaciones móviles (en lo sucesivo denominados «ORM») por número de abonados.
9. Jazztel es una sociedad holding que opera en el sector de los servicios de telecomunicaciones. El principal activo de Jazztel es su filial al cien por cien Jazz Telecom, S.A.U. En España, Jazztel ofrece servicios de telefonía fija y de acceso fijo a Internet, así como servicios de comunicaciones móviles como operador móvil virtual (en lo sucesivo denominados «OMV»).

## **2. CONCENTRACIÓN**

10. La operación propuesta consiste en la adquisición del control exclusivo de Jazztel por parte de Orange mediante una oferta pública de adquisición anunciada el 16 de septiembre de 2014. El 16 de octubre de 2014, Orange solicitó autorización a la autoridad bursátil española, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en lo sucesivo denominada «CNMV»), para lanzar una oferta pública de adquisición sobre Jazztel. Si la oferta tiene éxito, Orange se hará con el control exclusivo de Jazztel.
11. De ello se deduce que la operación de concentración propuesta constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

## **3. DIMENSIÓN DE LA UNIÓN**

12. En conjunto, las empresas en cuestión realizan un volumen de negocios a escala mundial superior a 5 000 millones EUR (Orange: 40 981 millones EUR; Jazztel: 1 044 millones EUR). Cada una de ellas realiza un volumen de negocios total a escala de la Unión superior a 250 millones EUR (Orange: 39 251 millones EUR;

Jazztel: 1 044 millones EUR), pero no realizan más de dos tercios de su volumen de negocios total en la Unión en un mismo Estado miembro. Por consiguiente, la operación notificada tiene una dimensión de la Unión.

#### **4. SOLICITUD DE REMISIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 9**

13. El 5 de noviembre de 2014, el Reino de España, a través de la CNMC, presentó a la Comisión una solicitud de remisión total de la operación propuesta, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones. El 19 de diciembre, el Reino de España, a través de la CNMC, envió un recordatorio referente a su solicitud de remisión.
14. En su solicitud de remisión, el Reino de España alega que la operación propuesta podría afectar significativamente a la competencia en varios mercados de telecomunicaciones en España, cada uno de los cuales presenta todas las características de un mercado definido. España también opina que una solicitud de remisión sería adecuada en este caso, ya que la CNMC es la autoridad más apropiada para analizar el asunto.
15. En sus observaciones de 14 de noviembre de 2014, la parte notificante sostiene que los requisitos legales para la remisión establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones no se cumplen en el presente asunto, pues no existe ningún riesgo de que la operación afecte significativamente a la competencia en los mercados relevantes afectados. Además, señala que el actual contexto europeo de creación de un mercado único de las telecomunicaciones («Continente Conectado») hace que sea aún más importante evaluar esta concentración a escala de la UE. La parte notificante considera que la Comisión es la mejor situada para examinar la operación propuesta. Por último, afirma que una remisión aumentaría considerablemente la carga administrativa y generaría incertidumbre, lo que sería especialmente perjudicial en este caso, ya que la operación se articula mediante una oferta pública de adquisición que exigía autorización previa de la CNMV.
16. De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, la Comisión puede remitir total o parcialmente el asunto a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión a fin de que se aplique su normativa nacional en materia de competencia, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones, es decir, si una concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en un mercado del Estado miembro que presente todas las características de un mercado definido.
17. Para que un Estado miembro pueda solicitar una remisión, deben cumplirse una condición procedimental y dos condiciones de fondo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones.
18. En cuanto a la condición procedimental, la solicitud de remisión debe presentarse en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que la notificación de una concentración presentada ante la Comisión Europea sea recibida por el Estado miembro.
19. En cuanto a las condiciones de fondo, en primer lugar, al evaluar una solicitud de remisión cursada en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones, la Comisión está obligada a determinar si en el

Estado miembro en cuestión existe un mercado que presente todas las características de un mercado definido. De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de concentraciones y con la jurisprudencia del Tribunal General<sup>3</sup>, la Comisión tiene que determinarlo sobre la base de una definición del mercado de productos o servicios de referencia y de una definición del mercado geográfico de referencia. En segundo lugar, la Comisión está obligada a comprobar si la operación amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en dicho mercado.

20. Por último, en virtud del artículo 9, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, la Comisión ha de analizar si conviene remitir un asunto a una autoridad nacional de competencia. Por consiguiente, la Comisión conserva un margen de apreciación a la hora de decidir si remite o no un asunto.<sup>4</sup> Al ejercer dichas facultades, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de garantizar la protección efectiva de la competencia en todos los mercados afectados por la operación.<sup>5</sup> La Comisión ejerce esta facultad de apreciación habida cuenta de los criterios establecidos por la jurisprudencia y la Comunicación sobre la remisión.<sup>6</sup>
21. En la sección 5 la Comisión examinará si se cumplen los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones y, a continuación, considerará si procede remitir el presente asunto al Reino de España.
22. En su evaluación de la solicitud de remisión, la Comisión tiene en cuenta todas las alegaciones que recibió de la parte notificante y del Reino de España.

## **5. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 9, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO DE CONCENTRACIONES**

### **5.1. Requisitos del artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones**

23. Como se menciona en el considerando 17, con el fin de que la Comisión pueda remitir la operación propuesta al Reino de España, la solicitud debe presentarse en un plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que la notificación de una concentración presentada ante la Comisión Europea sea recibida por el Estado miembro, y este tiene la obligación de demostrar que la operación propuesta amenaza con afectar significativamente a la competencia en un mercado de dicho Estado miembro que presente todas las características de un mercado definido.

#### *5.1.1. Requisitos de procedimiento*

24. En cuanto a la condición procedimental, el 16 de octubre de 2014 la Comisión recibió la notificación de la operación propuesta y envió una copia a los Estados miembros ese mismo día. El Reino de España, a través de la CNMC, envió la solicitud de remisión a la Comisión el 5 de noviembre de 2014.
25. Por tanto, la solicitud de remisión se presentó en el plazo de los 15 días laborables siguientes a la recepción por el Reino de España de la notificación de la operación

---

<sup>3</sup> Asuntos acumulados T-346/02 y T-347/02, Cableuropa SA y otros / Comisión, Rec. EU:T:2003:256, apartado 105.

<sup>4</sup> Asuntos acumulados T-346/02 y T-347/02, Cableuropa SA y otros / Comisión, Rec. EU:T:2003:256, apartados 173-175. Véase también la Comunicación de la Comisión sobre la remisión de asuntos de concentraciones (en lo sucesivo denominada «Comunicación sobre la remisión»), DO C 56 de 5.3.2005, p. 2, apartado 7.

<sup>5</sup> Comunicación sobre la remisión, apartado 8.

<sup>6</sup> Comunicación sobre la remisión, apartados 5 y 7-9.

propuesta y, en consecuencia, respetando el plazo previsto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

#### 5.1.2. *Mercados de España que presentan todas las características de un mercado definido*

26. Por lo que se refiere a los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), el apartado 36 de la Comunicación sobre la remisión explica que el Estado miembro debe demostrar que los mercados geográficos en los que la operación amenaza con afectar a la competencia son de dimensión nacional o infraestatal.

##### 5.1.2.1. Argumentación del Reino de España

27. En su solicitud de remisión, el Reino de España considera que los siguientes mercados tienen un alcance geográfico que no supera el territorio español y que, por tanto, constituyen mercados definidos, tal como se contempla en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones: i) mercado minorista de servicios de telefonía fija, ii) mercado minorista de servicios de acceso fijo a Internet, iii) mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles, y iv) posible mercado de ofertas múltiples.

28. En primer lugar, el Reino de España señala que tanto los precedentes de la Comisión como los nacionales han considerado que esos mercados tienen un alcance nacional, ya que las estrategias de los operadores relevantes se desarrollan a escala nacional.

29. En segundo lugar, existirían considerables diferencias normativas entre Estados miembros, circunstancia que determina que las empresas operen a escala nacional.

30. Por último, el Reino de España reconoce que las partes operan en una serie de mercados cuyo ámbito es más amplio que el nacional (por ejemplo, el mercado minorista de servicios generales de telecomunicaciones o el mercado mayorista de conectividad a Internet, los dos de ámbito mundial). Sin embargo, en opinión de las autoridades españolas, la presencia combinada de las partes en estos mercados es insignificante, de modo que la operación propuesta no podría tener ningún efecto supranacional.

##### 5.1.2.2. Argumentación de la parte notificante

31. En sus observaciones, la parte notificante coincide en que los mercados identificados en la solicitud de remisión son de ámbito nacional. Sin embargo, observa además que las partes también están presentes en determinados mercados transfronterizos (servicios generales de telecomunicaciones, servicios mayoristas internacionales de portador, conectividad mayorista para empresas y conectividad mayorista a Internet).

##### 5.1.2.3. Evaluación de la Comisión

32. Sobre la base de la información recabada durante la primera fase de la investigación de mercado y a la luz de su práctica decisoria anterior, la Comisión concluyó preliminarmente en la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones, que los mercados de productos pertinentes pueden definirse de conformidad con los criterios defendidos por el Reino de España.

33. En particular, la Comisión consideró preliminarmente que los siguientes mercados constituyen mercados de productos de referencia distintos que se ven afectados por la operación propuesta: i) mercado minorista de prestación de servicios de telefonía fija, en el que la cuota de mercado conjunta de las partes asciende al 22 % por número de abonados; ii) mercado minorista de prestación de servicios de acceso a Internet, en el que la cuota de mercado conjunta de las partes asciende al 26 % por

número de abonados y al 27,5 % por ingresos; iii) mercado minorista de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, en el que la cuota de mercado conjunta de las partes asciende al 25 % por número de abonados y al 23,5 % por ingresos; iv) posible mercado minorista de prestación de servicios múltiples de telefonía fija y de acceso fijo a Internet y servicios de telecomunicaciones móviles, en el que la cuota de mercado conjunta de las partes asciende al 32 % por número de abonados; v) mercado mayorista de servicios de terminación de llamadas en redes fijas, en el que cada una de las partes tiene una cuota de mercado del 100 % en su propia red; vi) mercado al por mayor de acceso y originación de llamadas en redes móviles, en el que Orange tiene una cuota de mercado del 23 %; vii) mercado al por mayor de terminación de llamadas de telefonía móvil, en el que cada una de las partes tiene una cuota de mercado del 100 % en su propia red; y viii) servicios mayoristas de acceso de banda ancha, en los que la cuota de mercado conjunta de las partes es inferior al 2 %.<sup>7</sup> En particular, por lo que se refiere al mercado minorista de prestación de servicios múltiples, con carácter preliminar la Comisión dejó abierta la cuestión de si existe o no tal mercado definido puesto que dicha conclusión no cambiaría el resultado de la evaluación de la competencia.

34. En cuanto a la dimensión geográfica de cada uno de los mercados afectados, la Comisión concluyó preliminarmente que se limita al territorio de España.
  35. La Comisión coincide con el Reino de España en lo que se refiere a los posibles efectos transfronterizos de la operación: habida cuenta de la limitada posición de mercado de las partes en el mercado mundial de servicios generales de telecomunicaciones, en el mercado mayorista de servicios internacionales de portador y en el mercado mayorista de conectividad a Internet, no es probable que la operación produzca ningún efecto significativo sobre la competencia en estos mercados mundiales.
  36. En consecuencia, la Comisión considera que el Reino de España ha demostrado que los mercados identificados en su solicitud de remisión presentan todas las características de mercados definidos en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones.
- 5.1.3. *Mercados de España en los que la operación propuesta amenaza con afectar significativamente a la competencia*
37. Según el apartado 35 de la Comunicación sobre la remisión, para cumplir los criterios de remisión en virtud del artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento, el Estado miembro ha de demostrar, partiendo de un análisis preliminar, que hay un riesgo real de que la operación afecte de forma significativa a la competencia. Este análisis preliminar puede basarse en indicios preliminares razonables pero no concluyentes, de dicho riesgo, que en cualquier caso no prejuzgará el resultado de una investigación completa del asunto.
- 5.1.3.1. *Argumentación del Reino de España*
38. El Reino de España sostiene que existe un riesgo real de que la operación propuesta tenga un impacto negativo significativo sobre la competencia en el mercado minorista de prestación de servicios de telefonía fija, en el mercado de servicios de acceso fijo a Internet, en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles y en el posible mercado de paquetes múltiples.

---

<sup>7</sup> Según datos aportados por la parte notificante.

39. En su argumentación, el Reino de España alega que la operación propuesta supone la reducción de cuatro a tres de las grandes empresas nacionales que operan en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones de España, especialmente en el segmento residencial. Además, mediante la adquisición de Jazztel - que es el principal OMV orientado hacia el segmento residencial en general, Orange se consolidaría como tercer operador en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles.
40. El Reino de España efectúa una comparación con anteriores asuntos relativos al mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles analizados por la Comisión.<sup>8</sup> Según el Reino de España, en estos casos el operador adquirente no pasó a ser el principal operador en el mercado, aunque sí reforzó su posición con respecto a los principales operadores.
41. En consonancia con estos precedentes, el Reino de España alega que, en este caso, las partes son operadores dinámicos, con estrategias agresivas de comercialización y cuya presión competitiva va más allá de lo que se deduce de su cuota de mercado. Además, las autoridades españolas consideran que en los mercados afectados, los otros grandes competidores nacionales (Telefónica, Vodafone) tendrían pocos incentivos para compensar los incrementos de precios que la entidad resultante de la concentración pudiera aplicar. Por el contrario, debido a los grandes obstáculos para el acceso al mercado y la ausencia de poder de negociación, los demás grandes operadores de telecomunicaciones nacionales se beneficiarían de esos incrementos de precios.
42. Las preocupaciones expresadas por el Reino de España en lo que se refiere a cada uno de estos mercados se exponen con más detalle a continuación:
- (A) En lo que respecta al mercado minorista de servicios de telefonía fija:
43. Según el Reino de España, la operación propuesta consiste en la concentración del tercer y el cuarto mayores operadores minoristas de servicios de telefonía fija de España. A día de hoy, Orange representa el 11,64 % de los abonados de servicios de telefonía fija y Jazztel, el 10,32 %.<sup>9</sup>
44. Tras la concentración, la entidad combinada sería el segundo operador en el mercado minorista de telefonía fija en España por número de abonados, con un 21,96 %. Telefónica se mantendría en primer lugar, con el 52,77 % , y el tercer operador sería Vodafone, con un 19,77 %. El Reino de España también señala el alto nivel de concentración en este mercado, ya que tras la operación, estos tres operadores representarían el 94,5 % del mercado total por número de abonados.<sup>10</sup>
45. El Reino de España considera que la relevancia de un operador en el mercado no puede valorarse correctamente solo a través de su cuota de mercado, ya que deben tenerse en cuenta también otros parámetros para evaluar su importancia real en la dinámica competitiva del mercado.
46. Si se considera el número de usuarios que pasan de una a otra de las partes, el Reino de España sostiene que las partes en la concentración son competidores muy cercanos. De hecho, la proporción de nuevos clientes de cada uno de ellos

---

<sup>8</sup> Decisiones de la Comisión de 12 de diciembre de 2012 en el asunto M.6497 - Hutchison 3G Austria / Orange Austria; de 28 de mayo de 2014 en el asunto M.6992 - Hutchison 3G UK / Telefonica Ireland; y de 2 de julio de 2014 en el asunto M.7018 - Telefonica Deutschland / E-Plus.

<sup>9</sup> Según datos aportados por la CNMC.

<sup>10</sup> Según datos aportados por la CNMC.

procedentes de la red del otro es superior a la cuota de mercado del operador correspondiente. Además, ambas partes ejercerían una presión competitiva en el mercado de la telefonía fija.

47. Por tanto, según las autoridades españolas, después de la operación, la presión competitiva ejercida por Jazztel sobre Orange podría desaparecer.

(B) En lo que respecta al mercado minorista de servicios de acceso fijo a Internet:

48. El Reino de España considera que, después de la operación, los tres principales operadores nacionales representarían alrededor del 94 % del mercado por número de abonados. A día de hoy, Orange tiene una cuota del 14,7 % y Jazztel del 11,8 % por número de abonados. Otros competidores en dicho mercado son Telefónica, con un 46,1 %, y Vodafone, con un 21,3 % .<sup>11</sup>

49. Gracias a la adquisición de Jazztel, Orange pasaría a ser el segundo operador en el mercado minorista de acceso fijo a Internet en España por número de abonados, con una cuota del 26,5 %.

50. Por último, el Reino de España sostiene que no debe olvidarse que el comportamiento de Orange y Jazztel en este mercado está estrechamente relacionado con su posición en el mercado minorista de telefonía fija, dado que siempre ofrecen servicios de banda ancha fija unidos a servicios de telefonía fija.

(C) En lo que respecta al mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles:

51. En opinión del Reino de España, tras la operación Orange reforzará su posición como tercer operador en el mercado español de servicios minoristas de comunicaciones móviles, con una cuota del 25 % por número de abonados. Otros operadores en dicho mercado son Telefónica (31,8 %) y Vodafone (25,5 %). En la actualidad, Orange tiene una cuota de mercado del 21,8 % y Jazztel, del 3,2 %.<sup>12</sup>

52. Pese a su reducida cuota de mercado, Jazztel sería el primer operador OMV por número de abonados. Por otra parte, en los últimos meses, Jazztel y Ono (ahora controlada por Vodafone) fueron los operadores que más crecieron, aunque su conjunto de servicios de comunicaciones electrónicas móviles suele limitarse a ofertas agrupadas en las que convergen la telefonía fija y la móvil.

53. Los datos facilitados por el Reino de España ponen de manifiesto que las partes ejercen una fuerte presión competitiva en el mercado español de telecomunicaciones móviles. Por otra parte, el Reino de España afirma también que las partes en la concentración son competidores cercanos, ya que la proporción de nuevos clientes procedentes de la red de la otra parte es mayor que la cuota de mercado del operador correspondiente.

(D) En lo que respecta al posible mercado minorista de ofertas múltiples:

54. El Reino de España subraya la importancia en el mercado español de las ofertas agrupadas. En particular, el paquete compuesto por servicios de telefonía fija, acceso fijo a Internet y servicios de telecomunicaciones móviles sería vital para evaluar la operación propuesta.

55. En la solicitud de remisión, el Reino de España señala que, dado el atractivo de los paquetes de telefonía fija y móvil, en 2013 el porcentaje de hogares que se abonaron

<sup>11</sup> Según datos aportados por la CNMC.

<sup>12</sup> Según datos aportados por la CNMC.

a servicios fijos y móviles con un solo operador subió hasta el [...] \*% desde el 37,2 % en el tercer trimestre de 2012.<sup>13</sup> El Reino de España también destaca la importancia de estos paquetes triples como motor de la competencia en el sector de las telecomunicaciones en España.

56. Después de la concentración, la entidad combinada se convertiría en el segundo operador por número de abonados, con el 33,5 %, justo por detrás del líder de mercado, Telefónica, y por delante de Vodafone (16,2 %). A día de hoy, Orange tiene una cuota de mercado del 15,5 %, y Jazztel, del 18 %.<sup>14</sup>

#### 5.1.3.2. Argumentación de la parte notificante

57. La parte notificante alega que los requisitos legales para la remisión establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones, no se cumplen en este caso. En particular, estima que no se cumple el primero de tales requisitos, esto es, la amenaza de que la concentración pueda afectar de forma significativa a la competencia.
58. En primer lugar, la parte notificante alega que esta concentración no es una operación que reduzca de 4 a 3 el número de operadores activos en el mercado minorista de servicios de telefonía fija y acceso fijo a Internet. En su opinión, la CNMC habría ignorado la existencia de Yoigo, que actualmente revende servicios fijos de banda ancha de Telefónica y los combina con sus propios servicios de telecomunicaciones móviles. Del mismo modo, la CNMC tampoco habría tenido en cuenta la presión competitiva ejercida por los operadores de cable regionales (R Cable, Telecable y Euskaltel), que podrían operar a escala nacional recurriendo a las ofertas de acceso mayorista regulado de Telefónica.
59. En segundo lugar, según la parte notificante, no hay indicios de que la entidad resultante de la concentración no continuará compitiendo agresivamente en los mercados de referencia. De hecho, la parte notificante considera que no existe simetría en el mercado minorista de acceso fijo a Internet, dado que Telefónica tiene un tamaño tres veces superior a Orange y Vodafone, casi el doble por número de líneas de banda ancha. Además, Telefónica y Vodafone están procediendo a un amplio despliegue de fibra en España, significativamente por delante de Orange y Jazztel.
60. En tercer lugar, en contra del paralelismo establecido por el Reino de España con decisiones anteriores de la Comisión en los mercados de telecomunicaciones móviles, según la parte notificante este asunto se refiere a servicios minoristas de telefonía fija y de acceso fijo a Internet. En estos mercados, la regulación existente ya garantiza que los operadores alternativos tengan acceso a la red de cobre de Telefónica en condiciones competitivas.
61. En cuarto lugar, en opinión de la parte notificante, al basarse en las cuotas de mercado en función del número de abonados, la CNMC penalizaría a los operadores que compiten más agresivamente aplicando precios más bajos. Si se tuviesen en cuenta las cuotas de mercado en función de los ingresos, la entidad resultante de la concentración tendría una cuota en el mercado minorista de servicios de telefonía fija de solo el 6,87 %, en contraposición a Telefónica (71,68 %) y Vodafone (14,81 %). En el mercado minorista de servicios de acceso fijo a Internet, la cuota de mercado conjunta de las partes sería mayor en términos de ingresos (27,45 %) que de

<sup>13</sup> Según datos aportados por la CNMC.

<sup>14</sup> Según datos aportados por la CNMC.

abonados (25,89 %), supuestamente porque la cuota de Jazztel en el mercado estaría sobrevalorada. Por último, en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles, la cuota de Jazztel por ingresos (0,98 %) sería inferior que por abonados (3,2 %).<sup>15</sup>

62. En quinto lugar, la parte notificante afirma que el hecho de que el porcentaje de líneas fijas y móviles adquiridas por Orange y Jazztel sea superior a su cuota de mercado respectiva, que ha alegado el Reino de España, según se explica en el considerando 45, no es un indicio de poder de mercado. En particular, estos datos no tienen en cuenta a los clientes que cambian de operador. La parte notificante afirma que, si se analizan tales datos, Orange y Jazztel no podrían ser considerados competidores próximos. Por otro lado, la parte notificante también señala que las cifras presentadas por las autoridades españolas solo se refieren a los clientes que han cambiado de operador, quienes, a su vez, son solo una parte del total de los clientes de servicios de acceso fijo a Internet que se han mudado. En cualquier caso, esas cifras no tendrían en cuenta los clientes de nueva incorporación, que no requieren un procedimiento de portabilidad del número.
63. Por último, la parte notificante afirma que la oferta múltiple no es un mercado de referencia y que, en cualquier caso, el Reino de España no ha identificado claramente posibles efectos adversos significativos en este mercado. En el hipotético caso de que las ofertas múltiples fuesen tenidas en cuenta en la investigación de la operación propuesta, la parte notificante afirma que la televisión de pago es un elemento clave de las ofertas y que la operación no podría tener ningún efecto negativo sobre las ofertas múltiples puesto que la actividad de Orange en el ámbito de la televisión de pago es escasa (menos de un 4%) y Jazztel no las desarrolla en absoluto.
64. En conjunto, la parte notificante afirma que una hipótesis contrafáctica adecuada muestra que el mercado minorista de telefonía fija y acceso fijo a Internet sería más competitivo tras la concentración. De hecho, como resultado de la misma y a pesar de que desaparecería una empresa a nivel minorista, si se considera el segmento de la fibra hasta los domicilios, habría tres operadores que contarían con sus propias redes de fibra a escala nacional, más los operadores de cable regionales, lo que permitiría una mayor competencia a dicho nivel.

#### 5.1.3.3. Evaluación de la Comisión

65. La Comisión considera que el Reino de España ha demostrado que la operación propuesta podría suponer un riesgo de impacto adverso significativo para la competencia. Como ya se ha explicado, esta constatación es preliminar y se entiende sin perjuicio del resultado de su investigación pormenorizada.
66. En la Decisión adoptada en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), la Comisión concluyó preliminarmente que la operación propuesta plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior como consecuencia de sus efectos en los siguientes mercados de referencia (incluidos sus posibles subsegmentos, que constituyen mercados de productos de referencia separados): i) mercado minorista de prestación de servicios de acceso fijo a Internet; y ii) posible mercado minorista de prestación de servicios múltiples que incluyen acceso fijo a Internet, telefonía fija y servicios de telecomunicaciones móviles.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Según datos aportados por la parte notificante.

<sup>16</sup> Por lo que se refiere al posible mercado minorista de ofertas múltiples, la Comisión, en este punto del procedimiento, no está de acuerdo con lo que afirma la parte notificante con respecto a la importancia

67. Sobre esta base, la Comisión considera que se cumple el primer requisito del artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones, puesto que ella misma concluyó en la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), que la transacción propuesta plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior en lo que respecta a estos dos mercados (o posibles subsegmentos de dichos mercados), identificados por el Reino de España en su solicitud de remisión.

*5.1.4. Conclusión sobre las disposiciones del artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones*

68. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que los criterios de remisión previstos en el artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones se cumplen con respecto a la operación propuesta.

**5.2. Margen de apreciación de la Comisión al examinar la solicitud de remisión**

69. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, en el caso de que se cumplan los criterios previstos en el artículo 9, apartado 2, letra a), con respecto a una operación propuesta, la Comisión dispone de la facultad de apreciación por lo que respecta a la decisión de remitir o no un asunto a una autoridad nacional de competencia.

70. En el presente caso, la Comisión evaluará la conveniencia de la remisión basándose en los principios establecidos en la Comunicación sobre la remisión.

*5.2.1. Solicitud del Reino de España*

71. El Reino de España considera que la solicitud de remisión es acorde con los principios establecidos en la Comunicación sobre la remisión. Por otra parte, alega que su solicitud permite una aplicación adecuada del principio de subsidiariedad, tal y como se establece en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

72. En primer lugar, el Reino de España sostiene que la CNMC es la autoridad más adecuada para tratar la operación propuesta, ya que la mayoría de los mercados directa o indirectamente afectados por la operación son de ámbito nacional. Por tanto, la operación propuesta no tiene ningún efecto transnacional.

73. En segundo lugar, en opinión del Reino de España, la CNMC tiene conocimientos de fondo en los mercados afectados por la operación propuesta puesto que recientemente se ha ocupado de operaciones similares, a saber, los expedientes C/0203/09 Telefónica/Jajah, C/0489/12 Orange/Simyo, C/527/13 Abertis/Infraestructuras Telefónica /Infraestructuras Yoigo, C/0604/14 Abertis/Infraestructuras Telefónica y C/0612/14 Telefónica/DTS, este último remitido a la CNMC por la Comisión a raíz de una Decisión adoptada con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones.<sup>17</sup>

74. A este respecto, el Reino de España explica que, en su primera fase de examen del expediente C/0612/14 Telefónica/DTS, la CNMC investigó el peso de la televisión de pago sobre el posible mercado de ofertas múltiples que incluyen servicios

---

del mercado de la televisión de pago. De hecho, los datos aportados por la parte notificante en la notificación del asunto a la Comisión indican que el paquete triple que incluye telecomunicaciones fijas y móviles fue el más popular en España en 2013 (alrededor de 5 millones de abonados), a diferencia de otros paquetes que incluyen la televisión de pago, que, por el momento, parecen revestir poca importancia.

<sup>17</sup> Véase la Decisión de la Comisión, de 22 de agosto de 2014, en el asunto M.7313 – Telefónica/DTS.

minoristas audiovisuales y servicios minoristas de telecomunicaciones fijas y móviles. Por tanto, el Reino de España considera incoherente que la Comisión y la CNMC analicen en paralelo el efecto en la competencia de las operaciones Telefónica/DTS y Orange/Jazztel sobre ofertas convergentes en España.

75. En tercer lugar, el Reino de España señala que, desde octubre de 2013, la CNMC no solo es la autoridad nacional de competencia española, sino también la autoridad nacional de reglamentación para el sector de las comunicaciones electrónicas. Por tanto, la CNMC dispone de datos actualizados sobre los mercados de referencia afectados por la operación propuesta. Además, según informan las autoridades españolas, los mercados mayoristas de acceso regulado a la infraestructura de red fija (mercados 3a, 3b y 4 de la Recomendación de la Comisión relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios<sup>18</sup>) están siendo examinados por la CNMC en el contexto del artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (denominada "Directiva marco")<sup>19</sup>. Esto implicaría, en opinión del Reino de España, que la CNMC es la autoridad más adecuada para garantizar que cualquier posible compromiso ofrecido por la parte notificante no produzca efectos falseadores sobre la revisión del marco reglamentario español o sobre la seguridad jurídica de esta revisión.
76. Por último, el Reino de España alega que la remisión del asunto a la CNMC no incrementará de forma significativa la carga administrativa para la parte notificante. Al ser también la autoridad nacional de reglamentación, la CNMC puede acortar el proceso de examen de los efectos en la competencia de la operación propuesta al reducir al mínimo los requisitos de información a otras organizaciones o agentes.

#### 5.2.2. Argumentos de la parte notificante

77. La parte notificante alega que la remisión a la CNMC no sería apropiada a la luz de los principios fijados en la Comunicación sobre la remisión. En particular, afirma que la Comisión es la autoridad más apropiada para evaluar la operación propuesta. Además, opina que la remisión del asunto a España generaría costes innecesarios, retrasos e incertidumbres que incluso podrían poner en peligro el éxito de la operación.
78. En primer lugar, la parte notificante señala la reciente práctica de la Comisión de tratar directamente los asuntos de concentraciones en el sector de las telecomunicaciones móviles<sup>20</sup>. Dichas decisiones tuvieron en cuenta la experiencia

---

<sup>18</sup> Recomendación de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 295 de 11.10.2014, p. 79).

<sup>19</sup> Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33). Los artículos 7 y 7a de la Directiva marco obligan a las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) a realizar consultas nacionales y europeas sobre proyectos de regulación antes de su adopción. A este respecto, si la Comisión considera que un proyecto notificado por una ANR es contrario al Derecho de la Unión o crea una barrera en el mercado interior, podrá solicitar a la ANR que lo modifique o, en determinadas circunstancias, que retire el proyecto.

<sup>20</sup> La Comisión desestimó formalmente las solicitudes de remisión en virtud del artículo 9 en el asunto M.7018 - Telefónica Deutschland/E-Plus y en el asunto M.6497 - Hutchison 3G Austria/Orange Austria. La parte notificante cita asimismo otras decisiones de desestimación por la Comisión en virtud del artículo 9, apartado 3, en asuntos relativos a distintos sectores, a saber, en el asunto M.7000 - Liberty/Ziggo y el asunto M.4721 - AIG Capital Partners/Compañía de Telecomunicaciones búlgara.

de la Comisión en este sector, la necesidad de garantizar una aplicación coherente de las normas de control de las concentraciones y el hecho de que algunas de las empresas que participan en la transacción operaban en varios Estados miembros.

79. En segundo lugar, la parte notificante incide en que la Comisión tiene experiencia reciente en el análisis de operaciones similares en los mercados de telecomunicaciones fijas con una dimensión puramente nacional, a saber, Vodafone/Kabel Deutschland<sup>21</sup> y Vodafone/ONO<sup>22</sup>.
80. En tercer lugar, la parte notificante afirma que el hecho de que la CNMC sea también la autoridad nacional de reglamentación en este sector no altera la conclusión anterior, ni tampoco el hecho de que la CNMC esté revisando actualmente la reglamentación previa de los mercados 3a, 3b y 4. En su opinión, la operación propuesta no tiene ningún impacto en el análisis de la normativa del mercado. Por el contrario, afirma que solo una decisión de la Comisión garantizaría que ninguna consideración distinta de las basadas en un puro análisis de la competencia influiría en el examen de la operación propuesta.
81. Por último, en contra de lo que sostiene el Reino de España, la parte notificante considera que una hipotética remisión a España aumentaría considerablemente la carga administrativa del asunto. De hecho, se requeriría una nueva notificación utilizando el formato normalizado empleado por la CNMC y en lengua española. La parte notificante menciona asimismo que la incertidumbre del asunto sería mayor, puesto que la demora generada por la remisión podría perjudicar el resultado de la oferta pública de adquisición de Jazztel por parte de Orange.

#### 5.2.3. *Evaluación de la Comisión*

82. Tal como se explica en el considerando 69, la Comisión conserva un margen de apreciación a la hora de decidir si remite o no un asunto.
83. Desde un punto de vista general, el apartado 5 de la Comunicación de remisión indica que «[...] las remisiones siguen siendo una excepción a las normas generales que establecen cuáles son las autoridades competentes sobre la base de umbrales de volumen de negocios determinables de manera objetiva». Además, según el apartado 8 de dicha Comunicación, «Por consiguiente, las decisiones relacionadas con la remisión de asuntos deben tomar en consideración todos los aspectos de la aplicación del principio de subsidiariedad en este contexto, y en particular la conveniencia de que las concentraciones sean examinadas por la autoridad más apropiada para llevar a cabo la investigación, los beneficios inherentes al sistema de "ventanilla única" y la importancia de la seguridad jurídica en cuanto a la jurisdicción».
84. Según el apartado 9 de la Comunicación sobre la remisión «[...] un asunto sólo debe remitirse a otra autoridad de competencia si ésta es la más apropiada para tratar la concentración, teniendo en cuenta las características específicas del asunto y los medios y capacidad de la autoridad». A este respecto, la Comunicación aclara que, además de la probable localización geográfica del impacto sobre la competencia de la concentración, «puede tomarse en consideración la carga administrativa que generaría una posible remisión».

---

<sup>21</sup> Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013, en el asunto M.6990 - Vodafone/Kabel Deutschland.

<sup>22</sup> Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2014, en el asunto M.7231 - Vodafone/ONO.

85. Por último, el apartado 13 de la Comunicación sobre la remisión indica claramente que «en principio sólo deberá procederse a la remisión de un asunto cuando haya buenos motivos para descartar la "jurisdicción original", especialmente en la fase posterior a la notificación».
86. A la luz de lo anterior y en el ejercicio de su margen de apreciación, la Comisión considera que en el presente caso no existen razones de peso que justifiquen la remisión al Reino de España de la operación propuesta.
87. En primer lugar, la Comisión tiene un interés especial en que se mantenga la competencia en sectores como el de las telecomunicaciones fijas y móviles, que revisten una importancia crucial para el desarrollo económico de la Unión, como lo demuestra tanto la adopción de la Agenda Digital para Europa en 2010<sup>23</sup>, así la del paquete de medidas sobre el mercado único de las telecomunicaciones en 2013<sup>24</sup>. La Comisión también tiene un gran interés en velar por la coherencia en la forma de evaluar las diferentes concentraciones que entran dentro de su competencia en este sector. A este respecto, la Comisión observa que en Europa los mercados de telecomunicaciones se caracterizan tanto por un aumento constante de la convergencia de los servicios de comunicaciones como por la forma en que estos servicios se consumen y prestan. Esta evolución obliga a la Comisión a hacer uso de su capacidad de realizar evaluaciones paneuropeas y generales de las concentraciones que se producen en estos sectores<sup>25</sup>.
88. En segundo lugar, la Comisión estima que está bien situada para ocuparse de la operación propuesta. Durante los últimos años, la Comisión ha adquirido una gran experiencia en los mercados de las telecomunicaciones móviles y fijas puesto que ha analizado -y está actualmente analizando- numerosos asuntos de concentración (incluidos casos de consolidación dentro de un mismo país, como el que nos ocupa) en varios Estados miembros de la UE<sup>26</sup>. Más concretamente, para el caso de España, a principios de este año, la Comisión tuvo ocasión de analizar la concentración Vodafone/ONO, que afectaba a los mismos mercados en España<sup>27</sup>. Estos asuntos han permitido a la Comisión adquirir un conocimiento amplio, minucioso y actualizado del sector y una buena comprensión de los aspectos jurídicos y económicos planteados por este tipo de casos.

<sup>23</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Una Agenda Digital para Europa, 26 de agosto de 2010, COM(2010) 245.

<sup>24</sup> El paquete, aprobado el 11 de septiembre de 2013, incluye las siguientes medidas: (i) una Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el mercado único de las telecomunicaciones - COM(2013) 634; (ii) una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n° 1211/2009 y (UE) n° 531/2012 - COM(2013) 627; (iii) una evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Reglamento, COM(2013) 331; y (iv) una Recomendación relativa a la coherencia en las obligaciones de no discriminación y en las metodologías de costes para promover la competencia y potenciar el entorno de la inversión en banda ancha - C(2013) 5761.

<sup>25</sup> Libro verde - Prepararse para la convergencia plena del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores», COM(2013) 231 final.

<sup>26</sup> A modo de ejemplo, en el sector de las telecomunicaciones móviles, los asuntos M.6992 - Hutchison 3G UK/Telefónica Ireland y M.7018 - Telefónica Deutschland/E-Plus; en el sector de las telecomunicaciones móviles y fijas, el asunto M. 6990 - Vodafone/Kabel Deutschland; y en el sector de las telecomunicaciones fijas, los asuntos - M.6880 - Liberty Global/Virgin Media y M.7000 Liberty Global/Ziggo.

<sup>27</sup> Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2014, en el asunto M.7231 - Vodafone/ONO.

89. Por otra parte, aunque cada mercado nacional en los sectores de las telecomunicaciones fijas y móviles en el EEE tiene características diferentes, la mayoría de los problemas de competencia que plantean estos asuntos presentan similitudes en todos los Estados miembros. Además, la propia Comisión aplica activamente el marco regulatorio de telecomunicaciones de la UE y, por tanto, dispone de un conocimiento amplio y reciente de los mercados de telecomunicaciones<sup>28</sup> de los Estados miembros, tanto en su calidad de autoridad responsable de la competencia como de institución que participa en el proceso de reglamentación de estos mercados. A este respecto, la Comisión considera que su evaluación de la operación propuesta no tendrá incidencia alguna en la revisión actual del marco regulador de los mercados 3a, 3b y 4 que lleva a cabo la CNMC. Esto es así porque en el momento en que se adopte el nuevo marco regulador, lo que se espera que se produzca en 7 u 8 meses a partir del 19 de diciembre de 2014 (fecha oficial de la consulta pública), la Comisión ya habrá completado su estudio del presente asunto, pues el plazo oficial a tal efecto es actualmente el 24 de abril de 2015.
90. En tercer lugar, la Comisión ya está estudiando activamente la operación propuesta. La Comisión está de acuerdo con el Reino de España en que existen serias dudas sobre la compatibilidad de la operación propuesta con el mercado interior por lo que se refiere al mercado minorista de prestación de servicios de acceso fijo a Internet y al posible mercado de paquetes triples en España, y por este motivo el pasado 4 de diciembre de 2014 incoó un procedimiento en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.

---

<sup>28</sup>

En particular, dicha normativa viene compuesta por las siguientes normas: (i) la Decisión 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (DO L 108 de 24.4.2002, p.1); (ii) la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados (DO L 108 de 24.4.2002, p.7); (iii) la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108 de 24.4.2002, p.21); (iv) la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108 de 24.4.2002, p.33); (v) la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108 de 24.4.2002, p.51); (vi) la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p.37); (vii) la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (DO L 337 de 18.12.2009, p.11); (viii) la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 337 de 18.12.2009, p.37); (ix) el Reglamento (CE) n° 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Oficina (DO L 337 de 18.12.2009, p.1); y (x) la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p.1).

91. En este contexto, la Comisión ya ha llevado a cabo (y sigue haciéndolo) una amplia investigación de mercado con los competidores y clientes de las partes, así como con otros participantes en el mercado. Se han enviado varias solicitudes de información a las partes, a terceros y a la CNMC con el fin de investigar a fondo los problemas de competencia planteados por la operación propuesta (incluidos aspectos destacados en la solicitud de remisión). La Comisión también ha recopilado y ha empezado a revisar y procesar un considerable volumen de datos económicos y documentos internos de las partes. Asimismo se han recopilado datos económicos de terceros. Por último, la Comisión se ha puesto en contacto con la CNMC antes y después de recibir la solicitud de remisión y seguirá llevando a cabo su investigación en estrecha cooperación con el regulador nacional.
92. A tal respecto, y contrariamente a la argumentación del Reino de España expuesta en el considerando 74, la Comisión considera que una evaluación paralela de ofertas convergentes en España, por un lado por la Comisión y, por otro, por la CNMC, no dará lugar a resultados incoherentes ya que el objeto de sus respectivas investigaciones es diferente. En su Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), la Comisión planteó serias dudas sobre la operación en relación con el posible mercado minorista de paquetes triples compuestos por servicios de acceso fijo a Internet, servicios de telefonía fija y servicios de telecomunicaciones móviles, excluyendo así los paquetes compuestos por servicios de televisión de pago. Esto es así porque Orange desarrolla unas actividades limitadas en el ámbito de la televisión de pago (menos del 4 % tanto por ingresos como por número de accesos) y Jazztel no opera en este mercado.<sup>29</sup> Por el contrario, en su primera fase de la evaluación del asunto Telefónica/DTS, la CNMC planteó serias dudas por lo que se refiere a la posible oferta de paquete cuádruple, es decir, el que comprende, además de los servicios de telecomunicaciones fijas y móviles, los de televisión de pago.
93. En cuarto lugar, la Comisión observa asimismo que una remisión supondría para las partes un esfuerzo administrativo adicional, dada la necesidad de cumplir los requisitos del nuevo procedimiento ante la CNMC, tras haber cumplido ya con el procedimiento de conformidad con el Derecho europeo y haber presentado gran cantidad de información, documentos internos y datos a la Comisión. En su solicitud, el Reino de España explica que, habida cuenta de que la CNMC es también la autoridad nacional de reglamentación, una posible evaluación de la operación propuesta por la CNMC avanzaría con mayor rapidez. La Comisión no comparte esta opinión. Incluso en el caso de que el proceso de investigación pudiera acelerarse gracias al hecho de que la CNMC ya dispone de todos los datos pertinentes de los mercados afectados por la operación propuesta, la parte notificante aún tendría que cumplir los trámites de una nueva notificación siguiendo el formato propuesto por la CNMC, y además en español, y la CNMC tendría que realizar una nueva investigación de mercado.
94. A la vista de lo anterior, la Comisión considera que debe continuar examinando la presente operación de concentración.

## 6. CONCLUSIÓN

95. De lo anterior se deduce que se cumplen las condiciones para solicitar la remisión en virtud del artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones. No

---

<sup>29</sup> Según datos aportados por la parte notificante.

obstante, en aplicación del artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento, la Comisión ha decidido no remitir el asunto al Reino de España.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La concentración notificada relativa a la adquisición del control exclusivo de Jazztel p.l.c. por parte de Orange S.A. no será remitida a la autoridad de defensa de la competencia del Reino de España, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 26.1.2015

*Por la Comisión  
(Firmado)  
Margrethe VESTAGER  
Miembro de la Comisión*